



PRAGMATICA
SOBRE NULLITATS
1624

REAL PRAG- MATICA SOBRE LO

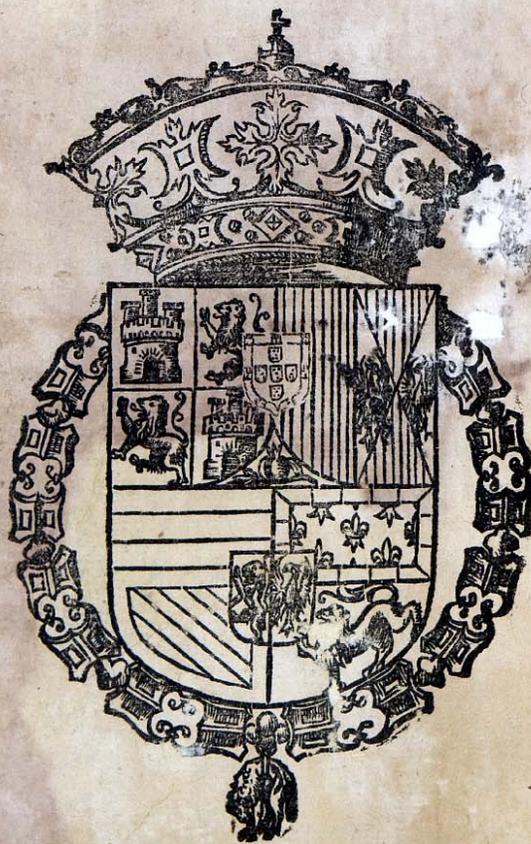
reparo dels danys que resulten de les

Nullitats ques dihuen de les Sentencies, ab vots del

Supremo Confell,y Reuifions de les prouifions

interlocutories ques demanen cum toto

Regio Confilio.



EN VALENCIA;

En la Empronta de Patricio Mey, junt a S. Marti; per Iuan
Batiste Marçal. Any 1624.

Ara o jats queus notifique y fan a saber

de part de la S. C. R. Magestat, E per aquella



E part del Illustríssimo y Excellentiíssimo senyor Don Enrique de Auila y Guzmán Marques de Pouar, senyor de les viles de Cubas y Griñon, Capita de les guardes Espanyoles de apeu y de acauall, del Consell de guerra de la Magestat, Clauer de Alcantara, y Capita principal de vna compañía de homés de armes de les guardes de Castella, Loctinent y Capita general en la present Ciutat y Regne de Valencia. Que per quant la prefata Real Magestat nos ha remes vna Real Pragmatica sanctio, de la Real ma fermada, y ab les demes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, sobre lo reparo dels danys que resulten de les causes de nullitats ques dihuen de les sentencies, y prouisions Reals ques publiquen en esta Real Audiencia, y del abus de les reuisions ques demanen de les prouisions interlocutories. La qual es del tenor seguent. NOS DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Oceano, Archidúque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto hauemos entendido que de algunos años a esta parte se ha introduzido en nuestra Real Audiencia de Valencia, para impedir la execucion de las Sentencias Reales que en ella se dan y publican, y las que han emanado, y emanan deste nuestro Consejo supremo de Aragon, en pleytos que se han traydo a el, causa videndi, & recognoscendi, dezir nullidades de dichas sentencias, y prouisiones, y algunas vezes con palabras y terminos indecentes, que no es justo, ni se deuē permitir, porque redarguyen de manifestamente injustas las tales sentencias, fundando las nullidades las mas vezes en los meritos

de la justicia original, con que no solo ella, y sus ministros pierden la autoridad y respeto devido; pero se impide el curso breue, y buē despacho de los negocios, haziendose por este camino immortales los pleytos, multiplicandole tambien los gastos, y descomodidades a las partes. Así mismo hauemos entendido, lo mucho que se abusa de las reuisiones que se piden de prouisiones interlocutorias cum toto Regio Consilio, en causas y casos que no se pueden, ni deuen pedir. Deseando, como es justo, atajar los inconuenientes que de todo lo referido resultan, y que los reos, (que son los que buscan, y procuran por sus fines y intereses particulares estos indirectos) entiendan que no se les han de permitir, sino acabarse las causas y pleytos, y tener fin, y su deuida execucion y efecto. Haviendo considerado y mirado con la atencion que se requiere, y obliga negocio de tanta importancia como es este, para que la justicia sea respetada, y tengan su deuida autoridad, execucion, y cumplimiento en esta nuestra Real Audiencia, y demas Tribunales desse Reyno las sentencias Reales, y prouisiones, y se escusen muchos pleytos, gastos, y inquietudes que de lo dicho han resultado, y resultan, como la experiencia lo va mostrando. Porende precediendo maduro acuerdo de los del dicho nuestro Sacro Supremo Real Consejo, que cabe nos reside: Con tenor de la presente nuestra Real Pragmatica sanction, que queremos tenga fuerza de ley: deliberadamente, y consulta, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, reseruandono empero facultad de añadir, quitar, y mejorar lo que mas pareciere conuenir para lo infrascrito, establecamos, ordenamos, y mandamos por aora las cosas siguientes. Que en la dicha nuestra Real Audiencia del Reyno de Valencia, aora, ni en ningun tiempo, por qualquier titulo, pretexto, causa, ni razon que lea, no se puedan ni deuan admitir Nullidades algunas de Sentencias dadas, y pronunciadas con votos del dicho nuestro Consejo Supremo de Aragon, sino que nuestro Regente la Chancelleria que aora es, y por tiempo fuere en aquella Real Audiencia de Valencia, prouean que acudan las partes que pretendieren, o intentaren alegarlas, al dicho Sacro Supremo Real Consejo, sin proueer otra cosa, ni recibir peticiones algunas de ninguna de las partes. Que si de las otras que se huieren dado, y publicado hasta aora, y se dieren y publicaren de aqui adelante en la dicha nuestra Real Audiencia de Valencia, se dixeren Nullidades, con qualquier pretextos, motiuos, y razones que lean, el dicho Regente

la

la Cancelleria no prouea Euocata, ni Recognoscat, ni Remittatur; sino Prouidenda in Regia Audientia, que prouehidas anſi las peticiones, no las comunique, ni lea el dicho Regente la Cancelleria ni ninguno de los Oydores, ni Eſcriuano de Mandamiento en aquella Real Audientia, que no ſea conſtando primero que la parte que dize Nullidades, ha depositado en poder del Eſcriuano de Mandamiento, ante quien paſſare el pleyto, Cien libras moneda de aquel Reyno, ſi la cauſa fuere de mayor ſuma de Mil y quinientas libras; y ſi fuere de menor ſuma, haya de depositar Cinquenta libras, las quales pierda la parte que huuiere dicho las Nullidades, aplicandolas por yguales partes, la vna mitad para nueſtros Coſtes Reales, y la otra para el Hoſpital general de aquella ciudad de Valencia. Y en caſo que obtuuiſſe en la cauſa de Nullidades, la parte que las huuiere dicho, ſe le reſtituya lo que haura depositado. Que ſiempre que la parte ſuplicare, pues haura vſado de remedio ordinario, no pueda dezir Nullidades de la miſma Sentencia, ni pedir Reſtitucion in integrum, ſino que ſean repellidas, como ſino fueran pueſtas; ni el Regente la Cancelleria, ni el Oydor de la cauſa, o cauſas las pueda proueer por ningun titulo, pretexto, o motiuo que ſea, aunque quiſieſſe depositar las Cien libras, o en ſu caſo las Cinquenta. Que los Iuezes, o Oydores de la dicha Real Audientia no puedan llevar ſalarios, ni propinas algunas de ninguna de las dichas Sentencias que ſe pronunciaran en las cauſas de Nullidades. Que todas y qualesquier ſentencias que ſe huuieren dado, y pronunciado por eſte nueſtro Conſejo Supremo de Aragon, en qualquier manera, y las que en la dicha nueſtra Real Audientia ſe huuieren dado, y dieran, con votos del dicho nueſtro S. S. Conſejo, tengan pronta execucion, ſin retardarlo por ningun reſpcto, guardando el tenor y diſpoſicion dellas. Que las reuiſiones cum toto Regio Conſilio de las prouiſiones interlocutorias que ſe hizieren, y ſuelen pedirſe para diferir la declaracion dellas, porque el Oydor ha de hazer prouiſion tratandolo; y con reſolucion de toda la Sala, ſe haga de la miſma manera, como y quando ſe pide correccion en las Cortes inferiores con adjuncto Aſſeſſor de las prouiſiones hechas con parecer del ordinario, en las quales deposita, y paga la parte que la pide, vn ducado, ſegun el Fuero noventa y ocho, en el titulo de Notariis, & Scribis. De manera que de aqui adelante quanto al ſalario ſe guarde lo proprio en la dicha Real Audientia, con que ſea el ſalario de tres ducados, al

respeto de los tres juezes más que se aplican para el conocimiento de la prouision interlocutoria de que se pide reuision hecha por solo el Oydor. Y que de ninguna manera se pueda pedir la reuision cum toto Regio Consilio, sino solo ante el Escriuano de la misma causa, y no ante otro, depositando primero en su poder los dichos tres ducados de a onze reales. Y que no precediendo el deposito, no pueda recebille calendario en la reuision: con que si el que pidiere la reuision obtuuiere reuocacion de la prouision, se le haya de restituyr el salario que huuiere depositado. Que en todas las causas de execucion de sentencias difinitiuas, o prouisiones interlocutorias que se huuieren dado, y dieren en qualquier manera en aquella Real Audiencia, o sea con votos del dicho Consejo supremo, o sin ellos, se haya de proceder y passar adelante por los Iuezes de la Sala en que fueren proferidas, o hechas citra nullitatum allegandarum praiudicium, sin que las tales Nullidades puedan, ni deuan suspender la execucion de dichas Reales Sentencias. En execucion de lo qual mandamos a los Illustre, Nobles, Magnificos, y amados Consejeros nuestrs, Lugartiniante y Capitan general, Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de nuestro general Governador, Bayle general, Maestre Racional, Regente la Theloreria, Auogados, y Procuradores Fiscales, y Patrimoniales, Bayles, Iusticias, Alguaziles, Vergueros, Porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestrs en la dicha Ciudad y Reyno de Valencia constituydos, y constituyderos, y a sus Lugartinientes, y Subrogados, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que la presente nuestra Pragmatica, Sanction, Ordinacion, y Edicto, y todas las cosas en ella contenidas, declaradas, y especificadas, tengan, guarden, y obseruen, tener, guardar, y obseruar hagan inuiolablemente: y que el dicho nuestro Lugartiniante y Capitan general, y los demas a quien tocare, la hagan publicar, y pregonar, assi en la dicha Ciudad de Valencia, como en las demas ciudades y villas del dicho Reyno, donde semejantes Pragmaticas se suelen publicar y pregonar, guardandose los vnos y los otros atentamente de no hazer, ni permitir que se haga lo contrario, si nuestra gracia les es chara, y demas de nuestra yra, e indignacion, en pena de Mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestrs Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de

de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso selladas. Dat. en la nuestra Ciudad de Cordoua, a veynte y quatro dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo Mil seyscientos veynte y quatro. YO EL REY. V. Comes Thesaurarius generalis. V. Don Saluator Fontanet R. V. Villar R. V. Don Franciscus de Castellui R. V. Çalba de Vallseca R. V. Don Ludouicus Blasco. V. Don Nicolaus Mensa pro Conseruatore generali. Dominus Rex mandauit mihi Don Nicolao Mensa, visa per Comitern Thesaurarium generalem, Don Saluatorem Fontanet, Villar, Don Franciscum de Castellui, çalba de Vallseca Regentes Cancellariam, Don Ludouicum Blasco, & me pro Conseruatore generali. In Curia Valentia Primo, Fol. Lxxxv. Pragmatica que se ha de publicar y guardar en el Reyno de Valencia sobre el reparo de los daños que resultan de las causas de Nullidades que se dicen de las sentencias, y prouisiones Reales que se publican en aquella Real Audiencia, y del abuso de las Reuisiones que se piden de las prouisiones interlocutorias. Curia. Va con consulta. Perço sa Excellencia obtemperat als Reals manaments en dita Real Pragmatica contenguts, perque vinga a noticia de tots, e ignorancia no pugua esser allegada, mana fer y publicar aquella en la present ciutat de Valècia, y lloch acostumat de aquella, y en les demes ciutats, viles, y lloch del present Regne, hon sia necessari y conuinga.

El Marques de Pouar.

V. Mayor Regens.

V. Don Paulus Çanoguera L. G. R.

V. Ariño.

V. Blasco.

V. Don Melch. Sisternes.

V. Don Petrus Rejaule.

V. Don Balthasar Sans.

V. Trilles Fisci Aduoc.

V. Don M. A. Sisternes.

V. Sancho.

V. Tarrega.

V. Morla.

V. Don Cosmas Fenollet.

V. Cardoña.

V. Ginart R. P. Aduoc.

Franciscus Paulus Alreus.

Die xv. mensis Martii anno M. DC. xxiiiij. retulit Pere Pi trôpetà Real y publich de la present ciutat de Valencia, ell a tretze del present hauer publicat la present publica Real Pragmatica en la dita ciutat de Valencia, y lloch acostumat de aquella, ab trôpetes, y tabals, segons es costum y practica.

Antonius Ballia Not. pro Casis Scriba Regestri.

Biblioteca Valenciana

XVII
561

R. 80.195